

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00303 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SKY SYSTEM LIMITADA identificada con el NIT.805009709-4 y a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.853.787), por concepto de saldo de capital incorporado en el Pagaré No.800000046098 / 800000046099 / 800000046367 / 800000047343, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SKY SYSTEM LIMITADA posea a cualquier título en a las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$13.281.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

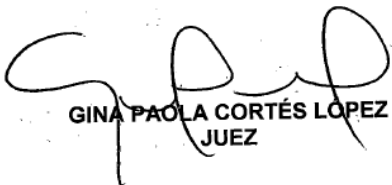
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

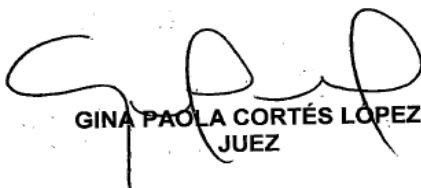
76001 4003 021 2024 00261 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica jecaicedod@gmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JOSE EDUARDO CAICEDO DURÁN desde el 17 de abril de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 391 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00251 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, que dice:

De manera atenta me permito informarle que la sra Olga lucia desde el año pasado no hace parte de la empresa sakura centro terapéutico holístico y cafe

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OLGA LUCÍA ORTIZ GAVIRIA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.175.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00197 00

Subsanada la demanda en debida forma, por ser posible el trámite conjunto de las pretensiones al tenor del inciso final del artículo 88 del C.G.P. y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por los demandantes.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual la parte demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se ha establecido que es el demandado el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este proceso conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA IGNACIA ARCILA CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No.31286359 y a favor de FEDERICO ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6091081, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden s/n adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 1% -conforme se estipuló en el título valor-, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad de capital e intereses, por concepto de honorarios de abogado, pactado en el pagaré a la orden s/n adosado en copia a la demanda.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA IGNACIA ARCILA CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No.31286359 y a favor de FRANCY YENID GONZÁLEZ RICO identificada con la cédula de ciudadanía

No.66830364, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden s/n adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 1% -conforme se estipuló en el título valor-, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad de capital e intereses, por concepto de honorarios de abogado, pactado en el pagaré a la orden s/n adosado en copia a la demanda.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-638101.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

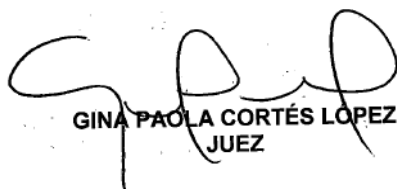
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Genith Angélica Quiñones Casanova como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00264 00

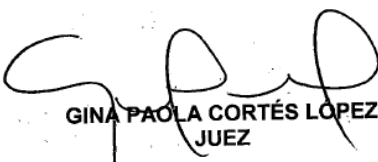
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 22 de marzo de 2024 y notificado por estado virtual No. 054 del 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00156 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, contra VICTOR ANDRES BONILLA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130680846, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a último escrito fechado 15 de abril de 2024.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación contenida en el pagare No. 404119052750, saldada hasta el mes de marzo de 2024 conforme escrito allegado.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha el mes de marzo de 2024 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con

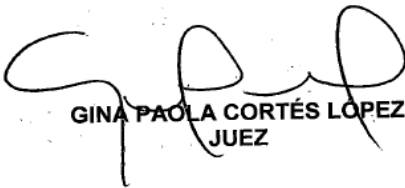
respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de marzo de 2024.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00154 00

1. De oficio y en amparo de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P ADICIONESE el Numeral SEGUNDO del Auto de fecha 04 de marzo de 2024 extendiéndose el embargo y retención de las sumas de dinero que le puedan corresponder a los demandados, a todas las entidades financieras relacionas en el escrito de medidas cautelas.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AQAMOVIL, identificado con matrícula mercantil No. 763482-2, ubicado en la Calle 26 N No. 5ª N 54 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. Así mismo, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado APARTAMENTOS Y HABITACIONES LA ESTANCIA, identificado con matrícula mercantil No. 985640-2, ubicado en la Carrera 17 C No. 23 - 06 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Banco de Bogotá en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00357 00

SENTENCIA DE SUCESIÓN

CAUSANTE:

TERESA DE JESÚS SALAS De SALCEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.38946846 (q.e.p.d.).

HEREDEROS:

- LUZ MARINA SALCEDO SALAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31979118 y compradora de los derechos herenciales de los señores JAMES SALCEDO SALAS, ANTONIO SALCEDO SALAS, BLANCA NELLY SALCEDO SALAS y TERESA SALCEDO SALAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.590.474, 16.650.165, 66.843.601 y 31.859.395, respectivamente.
- MARÍA ELENA SALCEDO SALAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31941681.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, sin ser necesario el traslado a los herederos dado que los mismos representan los intereses de todos los herederos reconocidos y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante TERESA DE JESÚS SALAS De SALCEDO, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como heredera a la señora Luz Marina Salcedo Salas.

En sustento de la demanda, se señaló que la señora Salas De Salcedo falleció el día 14 de julio de 2019 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 09798430) y, que la solicitante es heredera, allegando para ello, su correspondiente certificado de nacimiento, así como copia de las Escrituras Públicas Nos. 1613 de 4 de septiembre de 2019 de la Notaría 19 de Cali y 4845 de 14 de diciembre de 2019 de la Notaría 23 de Cali, que la acreditan como compradora de derechos herenciales.

2. Mediante proveído del 16 de agosto de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión, se reconoció como heredera a Luz Marina Salcedo Salas y como compradora de los derechos herenciales de los también acreditados herederos, señores James Salcedo Salas, Antonio Salcedo Salas, Blanca Nelly Salcedo Salas y Teresa Salcedo Salas; ordenó el emplazamiento de María Elena Salcedo Salas y Gloria María Salas de Hernández, así como las personas que se crean con derecho a intervenir.

3. En Auto del 13 de septiembre de 2023 se reconoció como heredera a la señora María Elena Salcedo Salas al haber acreditado su calidad con el registro civil de nacimiento.

4. El día 27 de septiembre y 06 de diciembre de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, se aprobó el inventario, se ordenó informar a la DIAN en cumplimiento al artículo 490 del C.G.P. y 848 del E.T. y se

designaron como partidores conjuntos a los abogados Héctor Fabio Castaño Oviedo y Ana María Cabrera Ordoñez.

Una vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió respuesta al proceso, con Auto de 5 de febrero de 2024 se decretó la partición, otorgándose a los partidores el término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

5. El 19 de febrero de 2024 los partidores presentaron el correspondiente trabajo de partición (archivo virtual 050).

Así las cosas, agotado el trámite de rigor, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De este modo acontecido el deceso de la causante se hace necesario proceder con la liquidación de la herencia (Art. 487 del C.G.P.).

Precisado lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de las herederas reconocidas en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los partidores designados, lo cual, se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores designados, abogados Héctor Fabio Castaño Oviedo y Ana María Cabrera Ordoñez, allegado a este proceso el 19 de febrero de 2024 (archivo virtual 050) y que contiene la justa distribución de los derechos que la causante tenía sobre sus bienes adjudicables.

SEGUNDO. INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-746475, correspondiéndole el 83.33% de los derechos a la señora LUZ MARINA SALCEDO SALAS y el restante a la señora MARÍA TERESA SALCEDO SALAS.

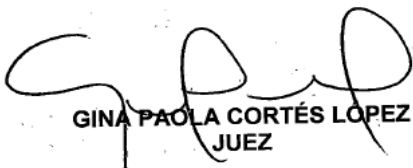
TERCERO. EXPÍDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00762 00

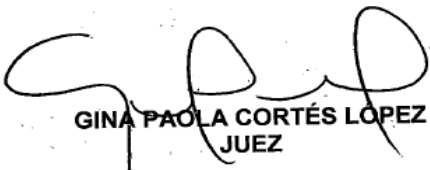
1. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 22 de marzo de 2024 notificada en estado 052 del 01 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P.

Por secretaria, procédase la remisión para el reparto del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

2. De conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P., RECHÁCESE de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada al no enmarcarse su solicitud a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. Maxime cuando una de sus solicitudes fue resuelta mediante Auto 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 24-Abr-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00326 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR
INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA**

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador *ad litem* respecto de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D) y los demandados ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, así mismo la notificación personal de los demandados ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO y JAVIER MORENO CARRIAZO, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, -lote de terreno y mejoras en él levantadas-, ubicado en Lote de terreno ubicado en el Corregimiento la Buitrera (kilómetro 6) de 770.30 mts2 que al parecer hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-49081 de la ciudad de Cali, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 24 del mes de mayo del año 2024**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y el *curador ad litem* designado tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En*

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de subsanación de la referencia.

- Certificado de tradición de inmueble que se distingue con folio de matrícula No. 370-49081.
- Certificado Especial de Tradición del folio de matrícula No. 370-49081.
- Certificado de paz y salvo del departamento administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali; vigencia 31 de diciembre de 2016, 2018, 2019, 2020 y 2022.
- Documento de cobro de Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2023.
- Redacción técnica de los linderos del inmueble que se distingue con folio de matrícula No. 370-49081.
- Croquis Levantamiento Topográfico.
- Contrato Compra venta de derechos de posesión.
- Carta Catastral.
- Registro Civil de Defunción de la señora Rosa Carriazo de Moreno.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- MARIO ANDRES PALOMINO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16755902, quien podrá ser ubicado en el corregimiento la Buitrera kilómetro 6 “el tablón” jurisdicción de Cali, celular 3175032549, o en la dirección electrónica mariopalominoh@hotmail.com
- JULIETA GALLEGO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29331993, quien podrá ser ubicada en el corregimiento la Buitrera jurisdicción de Cali, celular 3175032549, o en la dirección electrónica julietagallegomolina@gmail.com
- LINA MARCELA VALENCIA COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31308150, quien podrá ser ubicada en el corregimiento la Buitrera jurisdicción de Cali, celular 3217402090, o en la dirección electrónica sharikpv@hotmail.com

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les conste sobre la forma en que la demandante adquirió el inmueble, la toma de posesión, quien habita el inmueble, quien realiza las reparaciones locativas, quien ha efectuado las mejoras, si alguna persona le ha reclamado el bien.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

DE OFICIO

- DECRETESE, EL TESTIMONIO DE la señora JULIA LUCIA CASTAÑO DE SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.321

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Quien en calidad de vendedora de derechos posesorios a la demandante, ilustrará al proceso sobre el objeto de la venta, la fecha en que ella se dio y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan aclarar la posesión de la petente.

Para efectos de su ubicación OFICIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., para que suministre la última dirección física o electrónica que repose de la citada, en su calidad de afiliada por el régimen subsidiado.

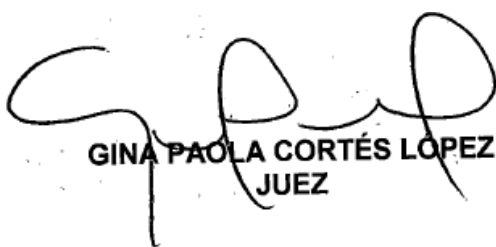
- HAGASE COMPARECER A AUDIENCIA al señor Perito Topógrafo MANUEL FELIPE LÓPEZ RESTREPO, para que amplie el levantamiento planimétrico efectuado en marzo de 2023 respecto del inmueble de la señora María Jazmín Oviedo.

La demandante, quien conoce la ubicación de su perito, deberá hacerlo comparecer a la Audiencia.

- OFICIESE a la Subdirección de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, para que informe, si el inmueble –mejora- que se identifica a continuación se encuentra ubicado dentro del inmueble comprendido por la Matrícula Inmobiliaria No. 370-49081 de esta ciudad:

Numero Predial Nacional: 76 001 00 00 54 00 0005 0811 5 00 00 0004
ID 0000910283
Predio y000200820004

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00715 00

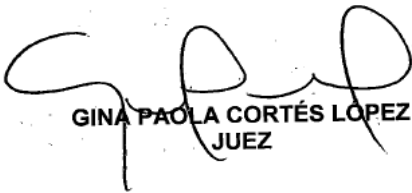
Agotado el término de suspensión solicitado por las partes y toda vez que no se informó acuerdo alguno o arreglo directo entre ellas, se continuará la actuación procesal, por consiguiente, se fija la hora de las 9 : 30 a.m. del día 15 del mes de mayo del año 2024, para continuar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Finalmente y bajo las facultades concedidas en el artículo 170 del C.G.P., se DECRETA DE OFICIO allegar como prueba el dictamen pericial emitido por el perito Albert Ricardo Ortiz, el cual fue ordenado por ambas partes y constituye un elemento de interés técnico para el asunto a resolver.

Por lo anterior, el documento allegado por el señor perito (archivo virtual 134), permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de Audiencia. Adviértase al perito, que deberá concurrir a la Audiencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00163 00

Dado que la apoderada de la parte solicitante estando facultada para ello, presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa JPM206, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra MANUEL FABIÁN AMAYA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1118284679.

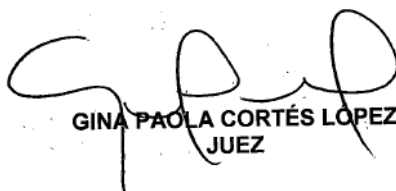
SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa JPM206.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de tal condena.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00624 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA al abogado JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 407504 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. NIÉGUESE, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en Auto de fecha 22 de marzo de 2024, en tanto que, dada la cuantía (mínima) de este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00827 00

1. En atención al escrito de terminación presentado por la parte demandante (archivo virtual 437), se hace necesario oficiarle al Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas del señor John Jairo Serna Guisao identificado con la cédula de ciudadanía No.16645476 o en su defecto, conocer si la obligación que se adelanta en este recinto judicial por las cuotas de administración del apartamento 203-6 del Conjunto Residencial El Dorado – Propiedad Horizontal fue satisfecha en dicha actuación, o fue excluida del trámite.

Por Secretaría infórmese lo pertinente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Abr-2024

La Secretaria,